

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

121-2023-TCE, 123-2023-TCE, 127-2023-TCE

AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 121-2023-TCE

AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 121-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2023. Las 17h12.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de mayo de 2023 a las 19h54.
- b) Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de mayo de 2023 a las 22h41.
- c) Oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0029-O de 03 de mayo de 2023 constante en una (1) foja con veinticuatro (24) fojas adjuntas en calidad de anexos; ingresados en la recepción documental de este Tribunal el 04 de mayo de 2023 a las 08h15.
- d) Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de mayo de 2023 a las 23h24.
- e) Escrito constante en doce (12) fojas con ciento once (11) fojas adjuntas en calidad de anexos; ingresados en la recepción documental de este Tribunal el 05 de mayo de 2023 a las 23h33.
- f) Copia certificada de la autoconvocatoria a la Sesión Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2023, a las 16h42, ingresó a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección: ruthtapuy@cne.gob.ec con el asunto: "**Remitiendo expediente dentro**" que contiene un (1) archivo PDF con el título "**CNE-JPEO-2023-0028-O.pdf**" que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0028-O de 30 de abril de 2023, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la ingeniera Luz Eulalia García Lumbi, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, firma que es válida conforme se verifica del reporte de "Firma Ec" y de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal. Adicionalmente, en el cuerpo del correo consta un (1) link de descarga que contiene un archivo denominado "**Expediente Recurso de Apelación Movimiento Pachakutik lista 18.pdf**" de 17.6 MB de tamaño correspondiente a varios documentos en copias simples constantes en cuarenta y cuatro (44) fojas¹.
2. El 01 de mayo de 2023, a las 10h45, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0028-O de 30 de abril de 2023, constante en una (1) foja, que contiene la imagen de la firma electrónica de la ingeniera Luz Eulalia García Lumbi.

¹ Ver de foja 1 a 46 vta.

presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, al que se adjuntan cuarenta y cuatro (44) fojas en calidad de anexos².

3. A través del referido Oficio, la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, remite a este Tribunal el "(...) expediente del recurso de apelación presentado por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (...)".
4. Según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 91-02-05-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 02 de mayo de 2023 a las 10h15; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **121-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.
5. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 02 de mayo de 2023, a las 11h52, en un (1) cuerpo compuesto de noventa y cuatro (94) fojas.
6. Mediante auto dictado el 03 de mayo de 2023, a las 16h31, el juez sustanciador de la presente causa, dispuso en lo principal, que, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación: **1)** el recurrente aclare y complete su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico: **"a) Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados". El compareciente deberá acreditar en legal y debida forma la calidad en la que comparece, presentando el original o copia certificada por autoridad competente del documento a través del cual se corrobore la calidad en que asegura interponer el recurso subjetivo contencioso electoral. b) Numeral "3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho" c) Numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados". Se servirán establecer con claridad el recurso que interpone ante este Tribunal, como la causal del artículo 269 en la que se fundamenta el mismo. d) Aclare y complete su pretensión. e) Numeral "5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos" f) Numeral "6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad" g) Numeral "9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador". El recurrente deberá aclarar los nombres de los profesionales del derecho autorizados para su representación en esta causa, en consideración de que en su escrito menciona a dos profesiones, de los cuales solamente uno consigna su firma electrónica. Adicionalmente remita a este Tribunal la copia de las**

² Ver de foja 47 a 91 vta.

³ Ver de foja 92 a 94 vta.

credenciales de sus abogados patrocinadores”; 2) la ingeniera Luz Eulalia García Lumbi, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través del funcionario competente, remita a este Tribunal: “3.1. Original o copias certificadas de los siguientes documentos: i) Memorando Nro. CNE-JPEO-2023-0092-M de 23 de abril de 2023; ii) Memorando Nro. CNE-SG-2023-2710-M de 23 de abril de 2023; iii) Oficio Nro. PLE-JPEO-2023-0011-O de 24 de abril de 2023; iv) Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023 de 26 de abril de 2023. 3.2. Certifique las fechas y horas de recepción de los escritos del tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, presentados a través de la dirección electrónica de la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana (ruthtapuy@cne.gob.ec) y en la recepción documental del referido organismo electoral desconcentrado, mediante los cuales interpone un “RECURSO DE APELACIÓN” ante este Tribunal. 3.3. Certifique si el escrito presentado por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza a través de la dirección electrónica de la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana (ruthtapuy@cne.gob.ec) el 29 de abril de 2023 a las 22h46 contiene firmas electrónicas validables. Adicionalmente se servirá remitir ese escrito a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec. 3.4. Certifique si el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza consta registrado como representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18 de la provincia de Orellana”⁴.

7. A través de correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec el 03 de mayo de 2023 a las 19h54, la abogada Ruth Elena Tapuy Guamán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en cumplimiento de la disposición contenida en el numeral 3.3 del auto de sustanciación de 03 de mayo de 2023, remite el escrito presentado por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza a través de la dirección electrónica de la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana (ruthtapuy@cne.gob.ec) el 29 de abril de 2023 a las 22h46⁵.
8. El 03 de mayo de 2023 a las 22h41 ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección: ruthtapuy@cne.gob.ec con el asunto “**Remitiendo expediente Recurso Apelación presentado por el Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18**” que contiene un (1) archivo adjunto, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0029-O de 03 de mayo de 2023 suscrito electrónicamente por la ingeniera Luz Eulalia García Lumbi, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, firma que es válida conforme se verifica del reporte del Sistema “Firma Ec 2.10” y de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal. Adicionalmente, en el cuerpo del correo consta un (1) link de descarga que contiene un archivo denominado “**completando expediente dentro de la causa N° 121-2023-TCE.pdf**” de 10.6 MB de tamaño correspondiente a varios documentos en copias simples constantes en veinticuatro (24) fojas⁶.

⁴ Ver de foja 95 a 96 vta.

⁵ Ver de foja 100 a 104.

⁶ Ver de foja 105 a 131.

9. Oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0029-O de 03 de mayo de 2023 constante en una (1) foja, que contiene la imagen de la firma electrónica de la ingeniera Luz Eulalia García Lumbi, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana; al que se adjuntan veinticuatro (24) fojas como anexos. Documentos ingresados en la recepción documental de este Tribunal el 04 de mayo de 2023 a las 08h15, a través de los cuales, la remitente da cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador mediante auto de 03 de mayo de 2023⁷.
10. A través de correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec el 05 de mayo de 2023 a las 23h24, el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de sustanciación de 03 de mayo de 2023, remite un escrito firmado electrónicamente por él y su patrocinador, abogado Julio César Sarango con el que aclara y completa su recurso. Las firmas electrónicas, una vez verificadas en el Sistema Firma EC 2.10.1 se reportan como "Válidas" conforme consta en la razón suscrita por el secretario general de este Tribunal. Con el correo, adicionalmente, el recurrente remite las copias de la cédula de ciudadanía y de la credencial de su patrocinador⁸.
11. El 05 de mayo de 2023 a las 23h33 ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito sin firmas constante en doce (12) fojas, al que se adjuntan en calidad de anexos ciento once (111) fojas. De la revisión de la documentación se evidencia que fue remitida por el recurrente⁹.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

12. De la revisión del expediente, se observa que el señor Rodrigo Fabián Román Galarza (en adelante "el recurrente") interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en su calidad de representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18. La referida calidad, ha quedado acreditada con la documentación remita por la Junta Provincial Electoral de Orellana y por el propio recurrente¹⁰.
13. En consecuencia, el recurrente, cuenta con legitimación activa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; numeral 1 del artículo 13

⁷ Ver de foja 132 a 157.

⁸ Ver de foja 158 a 167.

⁹ Ver de foja 168 a 291.

¹⁰ Ver foja 153. Memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0277-M de 03 de mayo de 2023, mediante el cual, el abogado Rodrigo Arnulfo Lombeida García, especialista electoral de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Orellana certifica que "el señor RODRIGO FABIÁN ROMÁN GALARZA (...) consta registrado como **Representante Legal** en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Orellana, de conformidad con la Resolución Nro. CNE-DPO-2021-0289 de fecha 23 de junio de 2021, emitido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana" / Ver foja 154 a 155 vta. Resolución Nro. CNE-DPO-2021-0289 de fecha 23 de junio de 2021.

y primer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

14. De la revisión del escrito presentado electrónicamente por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Orellana el 29 de abril de 2023 a las 22h46, se evidencia que interpone un "*RECURSO DE APELACIÓN*"¹¹ contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023¹² adoptada el 26 de abril de 2023, en la cual, la Junta Provincial Electoral de Orellana resolvió:

Artículo Único. - Proclamar los resultados definitivos de la DIGNIDAD DE ALCALDESA/ ALCALDE DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA, del proceso electoral de "Elecciones Seccionales 2023"; y, consecuentemente, declarar electa a HINOJOSA ROJAS KATHERIN LIZETH, ALCALDESA DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA, auspiciada por la ALIANZA UNIDAD ORELLANENSE LISTAS 2-3, por haber obtenido 9206 votos, conforme se desprende del reporte del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral, que se adjunta como documento íntegro y habilitante de la presente resolución.

15. En el mismo escrito, el compareciente señala que su recurso se fundamenta en el numeral 9 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es "*9. Declaración de nulidad del escrutinio*" y en la causal 3 del artículo 144 *ibidem* que establece que se declarará la nulidad de los escrutinios "*3. Si se comprobare falsedad del acta*" como petición concreta en su escrito inicial solicitó se designe un perito técnico para que verifique la legitimidad y validez de 53 actas que procedió a detallar.
16. Al evidenciarse que el escrito inicial era ambiguo y no contenía los requisitos dispuestos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, el juez sustanciador de la causa, en auto de 03 de mayo de 2023, a las 16h31, dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso, en los términos referidos en el párrafo 6 *ut supra*.
17. A través de correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de mayo de 2023 a las 23h24, el recurrente presenta un escrito firmado electrónicamente por él y su patrocinador, mediante el cual aclara en lo principal que interpone un "*Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*" contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023 de 26 de abril de 2023 y que el mismo se fundamenta en el artículo 269, numeral 11 del Código de la Democracia, que corresponde a "*11. Declaración de validez de los escrutinios*"

¹¹ Ver de foja 142 a 146.

¹² Ver de foja 135 a 138 vta.

18. Afirma que la resolución recurrida contraviene lo determinado en el artículo 18 del Código de la Democracia, esto es, el principio de certeza electoral *"al momento de validar arbitrariamente los escrutinios realizados, sin realizar la debida corrección conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de abril de 2023 dentro de la causa 096-2023-TCE, con lo cual se contravino también lo establecido en el artículo 266 del Código de la Democracia"*¹³
19. Asegura que la Junta Provincial Electoral de Orellana con el acto administrativo - ahora recurrido- contravino el principio de certeza electoral, al emitir una resolución de proclamación de resultados, con datos evidentemente falsos, sustentados en Actas de las cuales el Tribunal Contencioso Electoral pudo constatar varias inconsistencias que debieron ser corregidas previo a emitir la resolución impugnada, hecho que, al ser omitido, se convierte a una transgresión clara al principio de certeza electoral.
20. Aclara que su pretensión es que se declare la *"Nulidad de la Resolución No. PLE/JPEO-AE-1-26-04-2023 de 26 de abril de 2023, así como la Nulidad de los escrutinios realizados respecto de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS DE LA PROVINCIA DE ORELLANA DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023", DEL DOMINGO 5 DE FEBRERO DE 2023, por haber sido realizados en base a Actas presuntamente falsas"*
21. Como medios de prueba, además de varios documentos correspondientes a la causa Nro. 096-2023-TCE y la resolución recurrida, el compareciente reitera su solicitud de designación de un perito técnico a fin de que verifique la legitimidad y validez de las 53 actas que enlistó en su escrito.
22. Ahora bien, de la revisión del cuaderno procesal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha evidenciado lo siguiente:
- a. Como antecedente de esta causa, es necesario señalar que el ahora recurrente interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023, esa causa fue signada con el Nro. 096-2023-TCE, y se relaciona con la aprobación de resultados numéricos preliminares de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana.
 - b. En dicha causa, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso y en aplicación de la facultad contenida en el artículo 106 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la diligencia de apertura de urnas y verificación de 2 de los 6 paquetes electorales solicitados por el recurrente; la diligencia se efectuó el 30 de marzo de 2023.

¹³ Art. 266.- Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento

- c. Luego de la correspondiente revisión de las piezas procesales que conformaban el expediente administrativo y jurisdiccional, mediante sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la causa Nro. 096-2023-TCE¹⁴, este órgano determinó a detalle las consideraciones por las que resultó innecesaria la apertura y recuento de votos de 4 paquetes electorales, correspondientes a las actas Nro. 83926, 83910, 83931, 83922; así como los resultados obtenidos de la diligencia de recuento de votos de las actas: 83874 y 83921.
- d. En consecuencia, aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023-IMPG emitida por el Consejo Nacional y dispuso *"SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Orellana que, en el plazo de tres (03) días, proceda a la extracción de las dos actas de escrutinio que fueron objeto de recuento por parte del Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER)"*.
- e. Ejecutoriada la sentencia en cuestión conforme se verifica de la razón sentada el 24 de abril de 2023 por el secretario general (s) de este Tribunal¹⁵ y notificado ese particular a las partes procesales empezó a decurrir el tiempo para que el organismo electoral desconcentrado ejecute lo ordenado en la misma.
- f. Una vez agotados los recursos administrativos y jurisdiccionales, respecto de los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas de la provincia de Orellana, la Junta Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción provincial expidió la Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023, el 26 de abril de 2023¹⁶ mediante la cual, dando cumplimiento a lo resuelto por este órgano, procedió a la extracción de las 2 actas de escrutinio que fueron objeto de recuento por parte del Tribunal Contencioso Electoral; al ingreso de los datos en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER); y, a la posterior totalización de los resultados de las actas de escrutinios de la referida dignidad como se constata del reporte remitido y que obra de autos en copias certificadas¹⁷.
- g. En conclusión, en la resolución señalada en el párrafo *ut supra* -materia del presente recurso- la Junta Provincial Electoral de Orellana, proclamó los resultados definitivos de la referida dignidad y declaró electa a la

¹⁴ Véase Link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/2ab1a2_SENTENCIA%20-096-23-140423.pdf

¹⁵ Ver foja 198 vta.

¹⁶ Ver fojas 135 a 138.

¹⁷ Ver foja 139.

señora Katherin Lizeth Hinojosa Rojas, como alcaldesa del cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

23. Al respecto, cabe señalar que a pesar de que el fundamento del recurso subjetivo contencioso electoral son los numerales 9 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, es decir, por una parte la declaración de nulidad del escrutinio y por otra la declaración de la validez de los escrutinios, por considerar el recurrente, que existe falsedad en el acta de escrutinios. De la revisión del expediente administrativo y de los documentos y escritos presentados por el compareciente, se desprende que el recurso hace referencia a la adjudicación de la referida dignidad unipersonal lo que implica que al interponer el presente recurso, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, pretende que se deje sin efecto la resolución mediante la cual se proclamaron los resultados numéricos definitivos y se adjudica la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas, que corresponde a una causal diferente a las alegadas por el recurrente¹⁸.
24. Se evidencia además, que el ahora recurrente, confundiendo las etapas del proceso electoral solicita inclusive que se disponga una pericia para determinar la supuesta falsedad de actas de escrutinio diferentes a aquellas en que basó su recurso en el momento en que la ley le facultaba para hacerlo¹⁹ incluyendo supuestos que debieron ser alegados en ese momento, e inconsistencias numéricas que ya fueron solventadas por los órganos administrativos electorales y por este Tribunal.
25. Cabe señalar que las pretensiones del recurrente, resultan contrapuestas e incompatibles con la naturaleza y objeto del recurso subjetivo contencioso electoral previsto en las causales 9 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, pues, mientras una se basa en la declaración de *nulidad* del escrutinio, la otra tiene fundamento en la declaración de la *validez* de los escrutinios; en tanto que la resolución recurrida se trata de aquella con la que se adjudica la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas.
26. El Código de la Democracia, establece en su artículo 245.4 las causales de inadmisión de las acciones, denuncias y recursos contencioso electorales, en los siguientes términos:

Art. 245.4.- *Son causales de inadmisión las siguientes:*

3. *Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas*

¹⁸ Véase causal 6 del Art. 269 del Código de la Democracia: "6. Adjudicación de escaños".

¹⁹ Causa Nro. 096-2023-TCE.

27. Por tanto, se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y la consecuencia jurídica que de ello deriva es su inadmisión, conforme lo dispone la invocada disposición legal.
28. Adicionalmente, la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su inciso final, señala que el Pleno de este Tribunal *"no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"*
29. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que el artículo 137 del Código de la Democracia, en su cuarto inciso dispone -de manera expresa- que de la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales (para el presente caso de la dignidad de Alcalde) o de binomios, *"no cabe recurso subjetivo contencioso electoral"*.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023, adoptada el 26 de abril de 2023 por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana mediante la cual se proclamaron los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas y se declaró la persona electa de dicha dignidad.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

3.1. Al tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, en las direcciones electrónicas: rodrigofabian.r@hotmail.com / rociodu_mv18@yahoo.es / drsarango@hotmail.com / alejandraipiales2015@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en las direcciones electrónicas: luzgarcia@cne.gob.ec / ruthtapuy@cne.gob.ec.

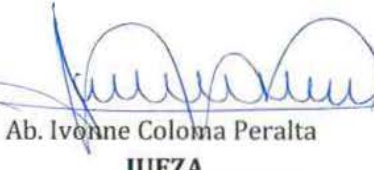
CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



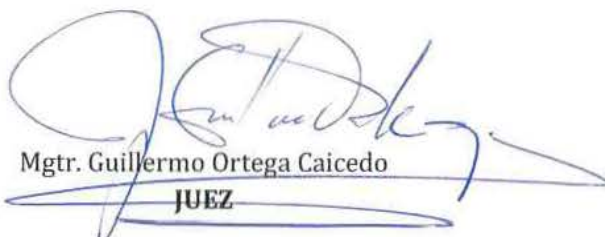
Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

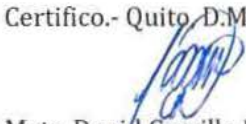


Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito D.M., 10 de mayo de 2023



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*AUTO DE ACLARACIÓN
Causa Nro. 121-2023-TCE*

**AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 121-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2023. Las 09h34.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)** Escrito en cinco (5) fojas que contiene en imágenes, las firmas electrónicas del tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza y de su patrocinador, abogado Julio César Sarango, mismas que en razón de su formato no son susceptibles de validación, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2023 a las 23h51; **ii)** Escrito en tres (3) fojas firmado electrónicamente por el recurrente, tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza y su abogado patrocinador, remitido a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 13 de mayo de 2023 a las 23h5, firmas que una vez verificadas en el Sistema Firma EC se reportan como válidas; y, **iii)** Copia certificada de la autoconvocatoria a la Sesión Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 10 de mayo de 2023 a las 17h12, el Pleno de este Tribunal inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023, en aplicación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
2. Mediante escrito presentado electrónicamente en la Secretaría General de este Tribunal el 13 de mayo de 2023 a las 23h52, el recurrente solicitó la aclaración del auto de inadmisión de 10 de mayo de 2023.

II. COMPETENCIA

3. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 275 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia (...). El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"

5. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al ser quienes emitimos el auto de inadmisión en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario.

III. LEGITIMACIÓN

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de aclaración.

IV. OPORTUNIDAD

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)"

8. En el expediente consta que la inadmisión fue dictada por el Pleno el 10 de mayo de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día; el solicitante ingresó su escrito el 13 de mayo de 2023, por tanto, el recurso de aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

9. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia¹ en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

10. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

11. En el presente caso el recurrente manifiesta en lo principal:

¹ "Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"

"1. Dentro del Auto de Inadmisión de fecha 10 de mayo de 2023, se indica que, "(...) se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y la consecuencia jurídica que de ello deriva es su inadmisión, conforme lo dispone la invocada disposición legal. (...)"

2. Al respecto, la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, determina:

"Art. 245.4.- Son causales de inadmisión las siguientes: (...) 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas. (...)"

3. Además, se indica, que mi petición se encuentra incurso en dicha causal de inadmisión en virtud de que "el fundamento del recurso subjetivo contencioso electoral son los numerales 9 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, es decir, por una parte la declaración de nulidad del escrutinio y por otra la declaración de la validez de los escrutinios, por considerar el recurrente, que existe falsedad en el acta de escrutinios."

4. Es decir, se confunde completamente los parámetros sobre los cuales fue interpuesto el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, ya que, en la aclaración presentada a mi recurso, con fecha 05 de mayo de 2023, se determinó claramente: "(...) El Recurso que se interpone a la Resolución No. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023 de 26 de abril de 2023, es el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, a la declaración de validez de escrutinios, de conformidad con lo establecido en el artículo 269, numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"

5. Entonces, es evidente que, mi Recurso fue interpuesto en aplicación del artículo 269, numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, la declaración de validez de los escrutinios y NO simultáneamente del numeral 9 y 11 del artículo 269, del cuerpo legal en mención, por tanto, el análisis realizado por este Tribunal, encaminado a inadmitir el Recurso planteado, es completamente erróneo, en virtud de que el Recurso planteado tenía como única pretensión que se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-JPEOAE-1-26-04-2023 de 26 de abril de 2023, como consecuencia de la Nulidad de los escrutinios realizados respecto de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS DE LA PROVINCIA DE ORELLANA DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y

REFERENDUM 2023", DEL DOMINGO 5 DE FEBRERO DE 2023, por haber sido realizados en base a Actas presuntamente falsas, lo cual se pudo evidenciar por este Tribunal, dentro de la causa 096-2023-TCE; por tanto, no se puede afirmar que dichas pretensiones sean incompatibles entre sí.

*6. Sorprende que el **Tribunal realice un análisis de fondo en fase de admisión, que es estrictamente formal**, argumentando una supuesta incompatibilidad que como dejo aclarado nunca existió, hay que considerar que para eso mismo es que el Tribunal pide aclaración a la demanda para dejar muy en claro cuál es la pretensión y sus fundamentos"*

12. Con estos argumentos el recurrente solicita a ese Tribunal:

*"(...) ACLARAR, el Auto de Inadmisión de fecha 10 de mayo de 2023, dictado dentro de la presente causa, en relación a las observaciones y análisis realizado dentro del presente escrito, en especial, **se indique cuál es la pretensión que se contrapone con la enunciada dentro de mi escrito de aclaración de fecha 05 de mayo de 2023, ya que corresponde a una única pretensión**"*

13. En el párrafo 10 del auto de inadmisión de 10 de mayo de 2023, consta lo siguiente:

"Al respecto, cabe señalar que a pesar de que el fundamento del recurso subjetivo contencioso electoral son los numerales 9 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, es decir, por una parte la declaración de nulidad del escrutinio y por otra la declaración de la validez de los escrutinios, por considerar el recurrente, que existe falsedad en el acta de escrutinios. De la revisión del expediente administrativo y de los documentos y escritos presentados por el compareciente, se desprende que el recurso hace referencia a la adjudicación de la referida dignidad unipersonal lo que implica que al interponer el presente recurso, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, pretende que se deje sin efecto la resolución mediante la cual se proclamaron los resultados numéricos definitivos y se adjudica la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas, que corresponde a una causal diferente a las alegadas por el recurrente" (Véase causal 6 del Art. 269 del Código de la Democracia: "6. Adjudicación de escaños")

14. Adicionalmente, consta en el mismo texto del auto de inadmisión:

"12. Cabe señalar que las pretensiones del recurrente, resultan contrapuestas e incompatibles con la naturaleza y objeto del recurso subjetivo contencioso electoral previsto en las causales 9 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, pues, mientras una se basa en la declaración de nulidad del escrutinio, la otra tiene fundamento en la declaración de la validez de los

escrutinios; en tanto que la resolución recurrida se trata de aquella con la que se adjudica la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas"

15. Así mismo, en el párrafo 16 del referido auto, se ha citado el inciso final de la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual impide aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.
16. Finalmente, en el párrafo 17 del auto que se solicita aclarar, este Tribunal refirió lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, que en su cuarto inciso dispone que de la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomios, *"no cabe recurso subjetivo contencioso electoral"*.
17. Al respecto, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de aclaración, se entiende que este, es un recurso horizontal y en esa calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional tomada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
18. En este contexto, se concluye que el auto de inadmisión emitido dentro de la causa Nro. 121-2023-TCE es explícito, claro y concreto en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas aplicables al caso, por tanto, no hay nada que aclarar.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración, presentado por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, respecto del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el secretario general de este Tribunal, siente la razón de ejecutoria del auto de inadmisión emitido el 10 de mayo de 2023.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, en las direcciones electrónicas: rodrigofabian.r@hotmail.com / rociodu_mv18@yahoo.es / drsarango@hotmail.com / alejandraipiales2015@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec /

secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en las direcciones electrónicas: luzgarcia@cne.gob.ec / ruthtapuy@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.05.14 10:19:05
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=QUITO,
serialNumber=1980147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.05.14 10:35:48 -05'00'

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE
VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Nombre de reconocimiento
(DN): c=EC, o=QUITO,
serialNumber=0600051941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.05.14 11:48:11
-05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 14 de mayo de 2023



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 121-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión, de 10 de mayo de 2023 (10 fojas); auto de aclaración de 14 de mayo de 2023 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 121-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

123-2023-TCE

AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 23 de mayo de 2023.- a las 09:25.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: a) Escrito ingresado por el correo de la Secretaría General el 18 de mayo de 2023, 08:14; b) Escrito ingresado por el correo de la Secretaría General el 18 de mayo de 2023, 20:20.

ANTECEDENTES

1. El 05 de mayo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar¹, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de: **i)** Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del partido Avanza; **ii)** Sandra del Rocío Pazmiño Ortega, responsable del manejo económico de los candidatos a asambleístas por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza; **iii)** Correa Rosales Wilman, jefe de campaña de los candidatos a asambleístas por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza; **iv)** Nilo Cecilio Hidalgo García, candidato a asambleísta por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza; **v)** Jackelinne Jesus Chicaiza Torres, candidata a asambleísta por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia².
2. Con fecha 06 de mayo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 123-2023-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. El expediente se recibió en este despacho el 08 de mayo de 2023⁴.
3. Con auto de 15 de mayo de 2023⁵, se dispuso a la denunciante en el plazo de (2) dos días cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Expediente fs. 9-19; 69-74

² "Art. 289.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento."

³ Expediente fs. 75-77

⁴ Expediente fs. 78

⁵ Expediente fs. 79-80

4. El 18 de mayo de 2023, ingresó por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, dos documentos firmados electrónicamente por las abogadas patrocinadoras de la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar⁶, con el cual afirman completar la denuncia en los términos dispuestos en el auto de 15 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES PARA EL ARCHIVO

5. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de una denuncia por infracción electoral, es menester que, el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso.
6. Con la consideración anterior, debemos puntualizar que la admisión de la denuncia por infracción electoral tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, previo análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Para posteriormente, dentro de las fases de sustanciación y resolución se analicen y resuelvan los asuntos de fondo.
7. La etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, implica un examen previo del cumplimiento de requisitos contenidos en el escrito de la denuncia; para esto, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan expresamente, los requisitos que deben contener los escritos con los que se interponen denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.
8. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que la denuncia no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia⁷.
9. Cabe indicar que, previo a emitir el auto de sustanciación de 15 de mayo de 2023, se revisó la denuncia, y en el numeral "VII" del escrito, se pudo constatar lo siguiente:

- I. No determina calle secundaria, ni número de casa para identificar

⁶ Expediente fs. 84-85 vta.; 89-90 vta.

⁷ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; "Art. 7.- Calificación del recurso o acción.- Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días. De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto del juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."

domicilio de la denunciada.

- b) A la señora Sandra del Rocío Pazmiño Ortega, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza, Lista 8, para las Elecciones Generales 2021, se le notificará en la dirección registrada en esta Institución electoral siendo la siguiente:

Calle: Santa Elena 2008 Manabí
Referencia: Maternidad Sotomayor

- II. No se fija calle principal ni calle secundaria, lo que impide determinar el domicilio exacto del denunciado.

- c) A Correa Rosales Wilman, Jefe de Campaña de los Candidatos a Asambleístas por el Europa, Asia y Oceanía, por el Partido Avanza, Lista 8; se le notificará en la dirección registrada en esta Institución electoral siendo la siguiente:

Calle: Sauces 6 333 Villa 12
Referencia: Terminal Terrestre

- III. No consta dirección para citación, solamente se hace constar un correo electrónico.

- d) A Nilo Cecilio Hidalgo Garcia, Candidato a Asambleísta por el Exterior Europa, Asia y Oceanía, por el Partido Avanza, Lista 8; se le notificará en la dirección registrada en esta Institución electoral siendo la siguiente:

Correo electrónico: niloce.higa@gmail.com

- IV. No consta dirección para citación, solamente se hace constar un correo electrónico.

- e) A Jackeline Jesus Chicaiza Torres, Candidato a Asambleísta por el Exterior Europa, Asia y Oceanía, por el Partido Avanza, Lista 8, se le notificará en la dirección registrada en esta Institución electoral siendo la siguiente:

Correo electrónico: jackeline08torres@gmail.com

10. En el presente caso, una vez que este juez de instancia, analizó el escrito inicial⁸, pudo constatar que éste, no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios, por lo que en aplicación de la tutela judicial efectiva, en la garantía de acceso a la justicia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de auto de sustanciación de 15 de mayo de 2023, dispuso a la denunciante que aclare y complete su recurso en los términos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámite; siendo además, específico y detallando los siguientes requerimientos:

"2. Remita copia legible de la cédula de ciudadanía.

⁸ Expediente fs. 9-19; 69-74

3. *Especificación clara y precisa de los actos o hechos respecto del cual se interpone la denuncia, con señalamiento de a quien se atribuye la responsabilidad;*

4. *Fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que causen los actos o hechos y los preceptos legales vulnerados.*

5. *En cumplimiento del artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, precise los medios de prueba, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto infractor.*

Se le recuerda a la denunciante que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso de la norma citada, la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, esto es en el escrito inicial, no podrá introducirse en la audiencia.

7. *Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa, indicando los siguientes datos: ciudad; cantón; calle principal; calle secundaria; número de casa; y, referencia.*

Respecto de la citación, el artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo conceptualiza como el acto por el cual se hace conocer al infractor con el contenido de la denuncia. Este no es un acto meramente formal, al contrario deriva de los principios constitucionales de publicidad y contradicción. Por este motivo y, precautelando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es necesario que se provea de manera precisa el lugar donde deberá citarse a todos y cada uno de los denunciados"

11. Del texto antes transcrito, se puede constatar que las disposiciones dadas por el juez se enmarcaron en lo determinado en la Ley⁹ y en la norma reglamentaria¹⁰, siendo además claras y precisas para que, el recurrente aclare y complete en forma correcta su denuncia.

12. En el escrito ingresado el 18 de mayo de 2023, con el que la denunciante afirma cumplir lo dispuesto por el juez en el auto de sustanciación de 15 de mayo de 2023, específicamente respecto de precisar el lugar donde se citará a los denunciados, expone: *"Me ratifico en las direcciones para notificaciones, señaladas en la denuncia presentada el 05 de mayo de 2023, por constar en el formulario de Inscripción de Candidatura para Asambleístas por el Exterior (2), con código de formulario 453 e impresión AABC6, que forman parte del expediente del proceso, en la cual constan las únicas direcciones proporcionadas por los candidatos"*

13. La citación no es una simple formalidad sino una solemnidad sustancial cuya falta puede acarrear nulidad, en los casos que el denunciado no ha

⁹ Artículo 245.2 del Código de la Democracia.

¹⁰ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.- Artículo 6: *"Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos (...) 7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa."*; y, artículo 7: *"(...) el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días. De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."*

podido ejercer su derecho a la defensa, siendo una característica reconocida y aplicada en el proceso contencioso electoral. Morán Sarmiento, en referencia a la citación la define como:

*"Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no pueda darse la contienda judicial, la litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración pueda provocar la nulidad del proceso."*¹¹

14. El artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define a la citación como: *"(...) el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y de las providencias recaídas en ellas (...)"*, tutelando así el debido proceso y el derecho a la defensa de los denunciados.

15. Siendo entonces, la citación de tal importancia para el proceso, es responsabilidad de quien denuncia, determinar en su escrito inicial, el lugar exacto donde se citará a los denunciados, no siendo competencia del juez, ni del personal citador de la Secretaría General de este Tribunal, deducir con datos generales o incluso sin ellos, el lugar exacto donde deberá citarse a cada denunciado.

16. La Corte Constitucional respecto de la citación se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"La Corte Constitucional ha señalado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. Adicionalmente, la Corte ha establecido que, "[...] las autoridades judiciales con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, deben procurar que la citación por la prensa se efectúe una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarias, afín de poder establecer que en realidad desconoce el domicilio de los demandados, por lo que no basta la simple declaratoria bajo juramento"*¹²

17. Para lo cual, en el presente caso en mi calidad de juez electoral, precautelando los derechos del denunciado y velando por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, emití una orden clara, sencilla y de fácil cumplimiento a la denunciante:

"7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en

¹¹ Rubén Morán Sarmiento (2008). Derecho Procesal Civil Práctico, Principios Fundamentales del Derecho Procesal (Segunda ed., Vol. I). Lima, Perú: Edix S.A.; pág. 134

¹² Corte Constitucional Ecuador Sentencia No. 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2022.

forma precisa, indicando los siguientes datos: ciudad; cantón; calle principal; calle secundaria; número de casa; y, referencia.

Respecto de la citación, el artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo conceptualiza como el acto por el cual se hace conocer al infractor con el contenido de la denuncia. Este no es un acto meramente formal, al contrario deriva de los principios constitucionales de publicidad y contradicción. Por este motivo y, precautelando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es necesario que se provea de manera precisa el lugar donde deberá citarse a todos y cada uno de los denunciados”.

18.Queda claro que, la denunciante incumplió lo dispuesto por este juzgador, en auto de 15 de mayo de 2023, ya que omitió señalar de forma precisa el lugar exacto donde debe citarse a los denunciados. Actuación que, además de configurar lo prescrito en el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, afecta los principios de celeridad y economía procesal.

19.El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus funciones debe ser minucioso al momento de presentar sus denuncias, especialmente respecto a cumplir con las solemnidades sustanciales, pues es menester que los denunciados puedan conocer los hechos que se les acusan de manera oportuna y puedan aplicar los medios que consideren adecuados para ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Con lo expuesto y en cumplimiento de mi obligación como juez electoral, con el fin de garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva dispongo:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente causa, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 7 y numeral 3 del artículo 49¹³ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) A la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar y a sus abogados patrocinadores, se los notificará en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; luismontero@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; paulbergmann@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

¹³ “Art. 49.- Tipos de Autos.- Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral pueden dictar los siguientes autos: (...)3. Auto de archivo. Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley.”

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra como secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 23 de mayo de 2023.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA
CAUSA Nro. 123-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 123-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de mayo de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso vertical de apelación interpuesto por la recurrente al determinar que lo resuelto por el juez a quo analiza debidamente lo relacionado al incumplimiento del requisito referente a la citación al omitir la denunciante señalar de forma precisa el lugar exacto donde debe citarse a los denunciados, lo que la recurrente no logra desvirtuar, sin que el recurso de apelación sea un medio para subsanar el incumplimiento de requisitos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de julio de 2023. Las 16h54.-

VISTOS.- Agréguese al expediente los siguientes documentos:

- a) Correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2023 por el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, al que adjunta un (1) escrito en una (1) foja.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0932-O de 16 de junio de 2023 emitido por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0933-O de 16 de junio de 2023 emitido por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. Con auto de 23 de mayo de 2023 a las 09h25, notificado en la misma fecha, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso el archivo de la causa sobre la base de lo dispuesto en el último inciso del artículo 7 y numeral 3 del artículo 49¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.²

¹ "Art. 49.- Tipos de Autos.- Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral pueden dictar los siguientes autos: (...).3. Auto de archivo. Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley."

² Ver de foja 94 a 97 del expediente.

2. Con escrito presentado el 25 de mayo de 2023, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, apeló el citado auto de archivo dictado el 23 de mayo de 2023.³
3. Mediante auto de sustanciación dictado el 30 de mayo de 2023 a las 11h35 el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Relatoría de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General⁴.
4. Memorando No. TCE-FMB-PPP-060-2023 de 30 de mayo de 2023, firmado por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, y remitido al secretario general de este Tribunal, al que se adjunta el expediente de la causa Nro. 123-2023-TCE, constante en un (1) cuerpo, compuestos en ciento ocho (108) fojas⁵.
5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 31 de mayo de 2023 a las 15h08, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia, a la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 123-31-05-2023-SG de 31 de mayo de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **123-2023-TCE** ⁶.
6. El expediente de la causa Nro. **123-2023-TCE** ingresó al despacho del juez de instancia, el 01 de junio de 2023, a las 11h00, en un (1) cuerpo compuesto de ciento doce (112) fojas, dentro de las cuales, a foja sesenta y ocho (68) consta un (1) dispositivo magnético.
7. Auto de admisión a trámite dictado el 16 de junio de 2023, a las 15h01⁷ por el juez sustanciador de la causa.
8. Correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2023 por el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, al que adjunta un (1) escrito en una (1) foja, con el que pone en conocimiento del señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral que por asuntos de orden personal se encuentra fuera del país, sin fecha exacta para el retorno, por lo que se excusó de conocer las causas que se tramitan en el Tribunal Contencioso Electoral hasta la fecha de su reintegro.⁸

³ Ver de foja 101 a 104 del expediente.

⁴ Ver foja 105 y vta del expediente.

⁵ Ver foja 109 del expediente.

⁶ Ver de foja 110 a 112 del expediente.

⁷ Ver de foja 113 a 114 del expediente.

⁸ Ver de foja 119 a 120 del expediente.

9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0932-O⁹ de 16 de junio de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este órgano, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0933-O¹⁰ de 16 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado y abogado Richard Honorio González Dávila. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

11. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
12. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 5 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"* y *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales"* respectivamente.
13. El artículo 268 numeral 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: *"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*
14. Mientras que su artículo 72 señala en su parte pertinente que *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"*
15. El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra el auto de archivo dictado por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 23 de mayo de 2023 a las 09h25, en consecuencia, el

⁹ Ver foja 122 del expediente.

¹⁰ Ver foja 124 y 124 vta. del expediente.

Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

16. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág. 236).
17. De la revisión del expediente, se verifica que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, compareció ante este Tribunal Contencioso Electoral impugnando el auto de archivo dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 23 de mayo de 2023 a las 09h25 dentro de la causa, en la que denunció al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del partido Avanza, y a otras personas del mismo partido político, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer recurso de apelación contra el citado auto de archivo.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

18. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.
19. A fojas 100 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez contencioso electoral del Tribunal Contencioso Electoral, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 23 de mayo de 2023 a las 09h25, fue notificado en la misma fecha a las partes procesales.
20. El 25 de mayo de 2023 a las 19h29¹¹; ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal (1) escrito en dos (2) fojas suscrito por la recurrente: magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogadas patrocinadoras, a través del cual interpuso un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez contencioso electoral, el 23 de mayo de 2023 a las 09h25.

¹¹ Ver de foja 101 a 103.

21. Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
22. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

23. En el escrito presentado por la recurrente hace referencia a los considerandos 15 al 17, así como a la parte resolutive del auto de archivo impugnado, lo basa en el número 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, así como los artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, transcribe los artículos 22 y 23 de este Reglamento, e indica:

"(...) De la copia certificada del formulario de Inscripción de Candidatura para Asambleístas por el Exterior, que se encuentra en el expediente a foja 40 hasta la 44, se puede verificar que las únicas direcciones para citaciones conocidas por el Consejo Nacional Electoral, son las consignadas en el mencionado formulario. Sin embargo, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en los artículos 22 y 23 contempla entre las formas de citación mediante los medios de comunicación, en caso de desconocimiento del domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, una vez realizada la declaración de imposibilidad de determinar el domicilio, por lo que esta autoridad en calidad de Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral se obliga a reconocer firma y rúbrica ante el juez sustanciador de la causa.

Al respecto los artículos 22 y 23 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevén:

"Art. 22.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.- En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará la imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa.

Art. 23.- Citación a los ecuatorianos en el exterior.- La citación a los ciudadanos ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares. Si se desconoce el domicilio del accionado o presunto infractor, tal hecho se establecerá mediante declaración juramentada, y se

procederá a efectuar la citación por la prensa en los términos previstos en esta Sección" (el resaltado y negrillas corresponde a la recurrente).

24. La recurrente indicó en su escrito, como pretensión:

"En virtud de lo manifestado y por disposición del artículo 22 y 23 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicito se acepte mi apelación y realice la citación a través de los medios de comunicación" (sic en general).

3.2 Análisis jurídico del caso

25. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿La denunciante cumplió oportunamente el requisito relativo a señalar de forma precisa el lugar exacto donde debe citarse a los denunciados, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente?**

26. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica administrar justicia especializada en materia electoral y, para ello, debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.

27. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez de instancia no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.

28. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

"Art. 213.- Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."

29. En cuanto al recurso de apelación, Hernando Devis Echandía señala: *"El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por este, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra o confirmarla si la encuentra ajustada a derecho. (...) El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de dos instancias"*¹²

30. La presente causa se originó en una denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de las siguientes

¹² Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, págs. 790 y 791.

personas: Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del partido Avanza; Sandra del Rocío Pazmiño Ortega, responsable del manejo económico de los candidatos a asambleístas por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza; Wilman Correa Rosales, jefe de campaña de los candidatos a asambleístas por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza; Nilo Cecilio Hidalgo García, candidato a asambleísta por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza; y, Jackelinne Jesus Chicaiza Torres, candidata a asambleísta por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por cuanto no habrían presentado los informes correspondientes a las Cuentas de Campaña Electoral de las dignidades de Asambleístas para el Exterior de Estados Unidos y Canadá de las Elecciones Generales 2021, causa que fue sorteada al doctor Fernando Muñoz Benítez.

31. El doctor Fernando Muñoz Benítez, con auto dictado el 15 de mayo de 2023 a las 10h00, dispuso a la denunciante cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
32. El artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que deben cumplir los escritos mediante los cuales se interpone el recurso, acción o denuncia, y sus incisos segundo y tercero disponen:

"(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. (...)

33. El doctor Fernando Muñoz Benítez, en auto dictado el 23 de mayo de 2023 a las 09h25 archivó la denuncia, por incumplir lo dispuesto en auto que dictó el 15 de mayo de 2023, ya que la denunciante omitió señalar de forma precisa el lugar exacto donde debe citarse a los denunciados, actuación que, además de configurar lo prescrito en el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, afecta los principios de celeridad y economía procesal.
34. En este fallo impugnado por parte de la recurrente, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez contencioso electoral, consideró lo siguiente:

"12. En el escrito ingresado el 18 de mayo de 2023, con el que la denunciante afirma cumplir lo dispuesto por el juez en el auto de sustanciación de 15 de mayo de 2023, específicamente respecto de precisar el lugar donde se citará a los denunciados,

expone: "Me ratifico en las direcciones para notificaciones, señaladas en la denuncia presentada el 05 de mayo de 2023, por constar en el formulario de Inscripción de Candidatura para Asambleístas por el Exterior (2), con código de formulario 453 e impresión AABC6, que forman parte del expediente del proceso, en la cual constan las únicas direcciones proporcionadas por los candidatos"

13. *La citación no es una simple formalidad sino una solemnidad sustancial cuya falta puede acarrear nulidad, en los casos que el denunciado no ha podido ejercer su derecho a la defensa, siendo una característica reconocida y aplicada en el proceso contencioso electoral. Morán Sarmiento, en referencia a la citación la define como:*

"Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no pueda darse la contienda judicial, la litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración pueda provocar la nulidad del proceso."

14. *El artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define a la citación como: "(...) el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y de las providencias recaídas en ellas (...)", tutelando así el debido proceso y el derecho a la defensa de los denunciados.*

15. *Siendo entonces, la citación de tal importancia para el proceso, es responsabilidad de quien denuncia, determinar en su escrito inicial, el lugar exacto donde se citará a los denunciados, no siendo competencia del juez, ni del personal citador de la Secretaría General de este Tribunal, deducir con datos generales o incluso sin ellos, el lugar exacto donde deberá citarse a cada denunciado. (...)*

17. *Para lo cual, en el presente caso en mi calidad de juez electoral, precautelando los derechos del denunciado y velando por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, emití una orden clara, sencilla y de fácil cumplimiento a la denunciante:*

"7.Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa, indicando los siguientes datos: ciudad; cantón; calle principal; calle secundaria; número de casa; y, referencia.

Respecto de la citación, el artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo conceptualiza como el acto por el cual se hace conocer al infractor con el contenido de la denuncia. Este no es un acto meramente formal, al contrario deriva de los principios constitucionales de publicidad y contradicción. Por este motivo y, precautelando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es necesario que se provea de manera precisa el lugar donde deberá citarse a todos y cada uno de los denunciados".

18. *Queda claro que, la denunciante incumplió lo dispuesto por este juzgador, en auto de 15 de mayo de 2023, ya que omitió señalar de forma precisa el lugar exacto donde debe citarse a los denunciados. Actuación que, además de configurar lo prescrito en el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal*

Contencioso Electoral, afecta los principios de celeridad y economía procesal.

19. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus funciones debe ser minucioso al momento de presentar sus denuncias, especialmente respecto a cumplir con las solemnidades sustanciales, pues es menester que los denunciados puedan conocer los hechos que se les acusan de manera oportuna y puedan aplicar los medios que consideren adecuados para ejercer su derecho constitucional a la defensa."

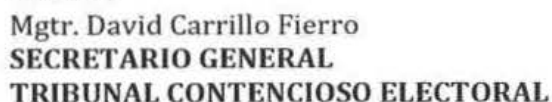
35. En el presente caso, se aprecia que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, al momento que el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez contencioso electoral mediante auto dictado el 15 de mayo de 2023, le dispuso aclarar y completar el escrito con que interpuso la denuncia señaló: *"Me ratifico en las direcciones para notificaciones, señaladas en la denuncia presentada el 05 de mayo de 2023"*
36. Es preciso señalar que el momento procesal oportuno para aclarar y/o ampliar la denuncia, acción o queja es cuando el juez ha dispuesto las aclare o amplíe y no en el recurso de apelación.
37. Al pretender la recurrente en el escrito con en el que interpuso recurso de apelación se apliquen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y no haberlo hecho al aclarar o ampliar la denuncia con el escrito que presentó el 25 de mayo de 2023 deviene en inoportuno, e incluso reconocería que lo hecho por su parte al aclarar o ampliar la denuncia es inadecuado.
38. Adicional a esto, la denunciante, al momento de presentar su escrito, sólo señaló direcciones electrónicas para citaciones en el caso de los presuntos infractores, lo cual no fue corregido por su parte al momento de presentar su aclaración y ampliación.
39. En razón de lo anterior, la recurrente no ha desvirtuado lo resuelto por el doctor Fernando Muñoz Benítez en el auto de archivo dictado el 23 de mayo de 2023 a las 09h25.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra el auto de archivo dictado el 23 de mayo de 2023 a las 09h25.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a la denunciante: magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y a sus abogados patrocinadores, se los notificará en

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



CAUSA Nro. 123-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, diecisiete (17) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 23 de mayo de 2023 (07fojas); la sentencia de 06 de julio de 2023 (10 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 123-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 127- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito D.M., 17 de julio de 2023, a las 14h30

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 127-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0175-M de 28 de junio de 2023, en el cual se designó a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, como secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho, para que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional del 28 de junio de 2023, por ausencia de la titular del cargo.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de mayo de 2023 a las 19h26, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica ivannamora@cne.gob.ec, con el asunto: **“Denuncia”**, que contiene un archivo adjunto en formato PDF que una vez descargado, corresponde a un archivo en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga; doctora Betty Báez Villagómez; abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor; y, abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, firmas que luego de su verificación son válidas, y en calidad de anexos un archivo en formato PDF, con el título: **“HABILITANTES (1).pdf”**, que corresponde a un documento en siete (07) páginas (Fs. 1-17).

2. El 05 de mayo de 2023 a las 21h34, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en cinco (05) fojas, donde consta imagen de las firmas electrónicas de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga; doctora Betty Báez Villagómez; abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor; y, abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, firmas no susceptibles de validación, y en calidad de anexos, diecinueve (19) fojas (Fs. 18-41).

3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 127-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de mayo de 2023, a las 13h30; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 42-44 y vta.).
4. El 22 de mayo de 2023 a las 15h15, este juzgador admitió a trámite la presente causa; dispuso para 07 de junio de 2023 la Audiencia Única de Prueba y Alegatos y, ordenó se cite al ingeniero Manuel Efraín Chávez Chinchilima, representante legal y gerente general de la Empresa Pública de Comunicación e Información Comunícate E.P. Radio Cañaveral. De igual manera, se concedió al denunciado el término de cinco (05) días para que conteste la denuncia incoada en su contra (Fs. 46-47 y vta.).
5. El 29 de mayo de 2023 a las 08h15, el señor Jorge Alfonso Duque Haro, Notificador – Citador de este Organismo, citó personalmente al ingeniero Manuel Efraín Chávez Chinchilima, representante legal y gerente general de la Empresa Pública de Comunicación e Información Comunícate E.P. Radio Cañaveral, con el auto de admisión emitido por este juzgador (Fs. 55-58).
6. Mediante auto de 31 de mayo de 2023 a las 11h15, el suscrito juez difirió la Audiencia Única de Prueba y Alegatos dispuesta para el miércoles 07 de junio de 2023, a través de auto de 22 de mayo de 2023, para el día lunes 26 de junio de 2023, a las 10h30, a fin de precautelar el derecho a la defensa de la parte denunciada (Fs. 66-67 y vta.).
7. El 03 de junio de 2023 a las 17h09, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica comunicateep2013@hotmail.com, con el asunto: “CAUSA Nro.127-2023-TCE”, que contiene un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por el ingeniero Efraín Chávez, gerente general de la Empresa Pública de Comunicación e Información Comunícate E.P. Radio Cañaveral, con el que, da contestación a la denuncia presentada en su contra, firma que luego de su verificación es válida (Fs. 83-84 vta.).
8. Con auto de 07 de junio de 2023 a las 16h15, el suscrito juez electoral dispuso que se corra traslado al Consejo Nacional Electoral, en su calidad de denunciante dentro

de la presente causa, en copias certificadas y en formato digital, con la contestación presentada por el denunciado, ingeniero Efraín Chávez Chinchilima, gerente general de la Empresa Pública de Comunicación e Información Comunícate E.P. Radio Cañaverál (Fs. 86-87 y vta.).

9. El 23 de junio de 2023 a las 16h50, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica comunicateep2013@hotmail.com, con el asunto: "*Adjunto escrito el proceso N° 127-2023 tce*", con un archivo adjunto, que una vez descargado corresponde a un documento en (07) páginas suscrito por la señora Diana del Pilar Guevara Pinza, en su calidad de gerente general y representante legal designada de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverál 96-5 FM", conjuntamente con el doctor Fernando Adolfo Moreno González, defensor público del consultorio jurídico gratuito del GAD Municipal del cantón Catamayo, a través del cual solicita se difiera la audiencia fijada para el lunes 26 de junio de 2023 en auto de 31 de mayo de 2023 a las 11h15, firmas que no son susceptibles de validación (Fs. 96-101).

10. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0171-M, el suscrito juez electoral designó a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, como secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho, para que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional del 26 de junio de 2023, por ausencia de la titular del cargo (F. 102).

11. Mediante auto de 26 de junio de 2023 a las 09h00, dispuse diferir la audiencia prevista para el lunes 26 de junio de 2023 a las 10h30, en atención al requerimiento efectuado por la denunciada, la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverál 96-5 FM, a través de su gerente general y representante legal; la misma que se fijó para el jueves 29 de junio de 2023 a las 10h30 (Fs. 103-105).

12. El 26 de junio de 2023 a la 10h31, se recibió un correo en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica comunicateep2013@hotmail.com, con el asunto: "*documentación del Proceso N° 127-2023-TCE*" que una vez descargado contiene un archivo adjunto que corresponde a un documento en una página suscrito por el abogado Fernando González Moreno, defensor público del Consultorio Jurídico Gratuito del GAD

Municipal del cantón Catamayo, firma no susceptible de validación, a través del cual solicita su comparecencia a la audiencia prevista en la presente causa, por vía telemática (Fs. 115-117).

13. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0173-M, el suscrito juez electoral designó a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, como secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho, para que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional del 27 de junio de 2023, por ausencia de la titular del cargo (F. 118).

14. El 27 de junio de 2023 a las 12h11, se recibió un correo en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica comunicateep2013@hotmail.com, con el asunto: “*Comprobante de envío*”, el cual una vez descargado, se constata que es una guía de Servientrega cuyo remitente es la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comúnicate EP “Radio Cañaveral 96-5 FM”, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 119-121).

15. El 27 de junio de 2023 a las 16h18, se recibió en el Despacho a mi cargo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la señora Diana del Pilar Guevara Pinza, en su calidad de gerente general designada de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comúnicate EP “Radio Cañaveral 96-5 FM”, conjuntamente con el doctor Fernando Adolfo Moreno González, defensor público del Consultorio Jurídico Gratuito del GAD Municipal del cantón Catamayo, y en calidad de anexos siete (07) fojas (Fs. 122-132).

16. El 27 de junio de 2023 a las 16h17, se recibió en el Despacho a mi cargo, un escrito en una (01) foja, suscrito por la señora Diana del Pilar Guevara Pinza, en su calidad de gerente general y representante legal designada de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comúnicate EP “Radio Cañaveral 96-5 FM”, conjuntamente con el doctor Fernando Adolfo Moreno González, defensor público del Consultorio Jurídico Gratuito del GAD Municipal del cantón Catamayo; y, en calidad de anexos (02) fojas (Fs. 133-137).

17. Mediante auto de 27 de junio de 2023 a las 16h35, dispuse correr traslado al Consejo Nacional Electoral con los escritos presentados por la parte denunciada; y, conceder la comparecencia vía telemática solicitada por la Empresa Pública de

Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaverl 96-5 FM” (Fs. 138-141 y vta.).

18. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0175-M de 28 de junio de 2023, el suscrito juez electoral designó a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, como secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho, para que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional del 28 de junio de 2023, por ausencia de la titular del cargo (F. 152).

19. El día 29 de junio de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos fijada para la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

20. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales.

21. Así mismo, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez designado por sorteo para cada proceso. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral, originada en la provincia de Loja, en contra de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaverl 96-5 FM”, a través de su representante legal.

2.2. Legitimación activa

22. La Constitución de la República en el numeral 3 del artículo 219 y el numeral 5 del artículo 25 de la LOEOPCD, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la facultad para “[c]ontrolar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

23. Por su parte, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) dispone en su artículo 206 que el Tribunal Contencioso Electoral, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la LOEOPCD, en los siguientes casos: “3. *Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...)*”.

24. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, comparece en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral e interpone una denuncia en contra de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaveral 96-5 FM”, a través de su representante legal y gerente general, razón por la que, conforme al numeral 7 del artículo 13 del RTTCE, es parte procesal, y de acuerdo al numeral 3 del artículo 284 de la LOEOPCD cuenta con legitimación activa para interponer denuncias por presuntas infracciones electorales contempladas en la Ley de la materia.

2.3 Consideraciones fácticas y jurídicas

2.3.1 Argumentos de la denunciante

25. La presidenta del Consejo Nacional Electoral, argumenta en su denuncia que mediante “Matriz de Control y Observaciones”, la señora Ana Maribel Zurita Díaz, asistente electoral transversal, reportó una presunta infracción electoral cometida el 05 de febrero de 2021, que se adecúa a lo previsto en el artículo 207 de la LOEOPCD, norma que textualmente prevé que “[d]esde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley”.

26. Indica que, mediante Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0039-O de 12 de febrero de 2021, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral solicitó al representante legal de Radio Cañaveral, remita información relacionada a la presunta infracción electoral, así como, hizo un llamado de atención a fin de que observe y respete el ordenamiento vigente en relación a la difusión de propaganda

electoral. En respuesta a dicho requerimiento señala que, el gerente general de la Empresa Pública de Comunicación e Información Comunícate EP, remitió parcialmente la información solicitada.

27. Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral emitió el Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2021-0007-I de 26 de febrero de 2021, el cual concluye que *“(...) una vez analizado[s] los documentos presentados, así como los audios del medio de la (sic) comunicación, se evidencia una posible infracción electoral, por cuanto se transmitió publicidad electoral en el día del silencio electoral, es decir el 05 de febrero del año en curso”*.

28. Argumenta que, la Empresa Pública de Comunicación e Información Comunícate EP, habría incurrido en una presunta conducta antijurídica por incumplir con disposiciones referentes a la difusión de propaganda no autorizada, lo que afectó el derecho de participación, principio de igualdad y no discriminación del proceso electoral, incurriendo en una presunta infracción electoral determinada en el numeral 3 del artículo 282 de la LOEOPCD.

2.3.2 Contestación de la parte denunciada

29. La parte denunciada, a través del ingeniero Manuel Efraín Chávez Chinchilima, señala que no ha sido su intención faltar a la normativa, indica que, fueron calificados como proveedores para el proceso de elecciones generales [2021] y tenían 12 órdenes de pautaje de diversos candidatos. Que ningún partido político contrató espacio adicional, sin embargo, el 05 de febrero [de 2021] presentó un problema con el software lo que no permitió la eliminación en la totalidad de las publicidades de campaña electoral. Indica que, se trató de un *“lapsus calami”*, y que no tuvo como intención favorecer a un partido político.

30. Así mismo, el 07 de junio de 2023, ingresa un nuevo escrito por parte de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaverál”, en el que consta que se realizó un cambio en la designación del gerente general y representante legal de la Radio Cañaverál; razón por la cual, se comunica del nuevo nombramiento efectuado a la señora Diana Del Pilar Guevara Pinza, frente a lo cual, la mencionada señora, solicita el diferimiento de la audiencia,

para poder ejercer una defensa técnica apropiada y tener el tiempo necesario para anunciar los medios probatorios de descargo sobre la presunta infracción.

2.3.3. Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

31. Mediante auto de 26 de junio 2023 a las 09h00, este juzgador señaló para el 29 de junio de 2023 a las 10h30, el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos a la cual compareció, por un lado, la parte denunciante, el Consejo Nacional Electoral representado legalmente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a través de su abogada patrocinadora doctora Betty Báez Villagómez con matrícula profesional Nro. 17-2003-527 del Foro de Abogados; y, por otro lado, la parte denunciada, vía telemática, Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaverl 96.5 FM”, a través de su gerente y representante legal, señora Diana del Pilar Guevara Pinza conjuntamente con su defensa técnica, el doctor Fernando Adolfo Moreno González, defensor público del Consultorio Jurídico Gratuito del GAD Municipal del cantón Catamayo, provincia de Loja, con matrícula profesional Nro. 18-2006-240 del Foro de Abogados. El suscrito juez electoral en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales no impuso un límite de tiempo para sus intervenciones; sin embargo, dispuso precisión en aquellas.

32. El suscrito juez, fijó como objeto de la controversia: **Determinar si la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaverl 96.5 FM”, ha incurrido en la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 282 de la LOEOPCD, respecto a incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral.**

2.3.3.1 Pruebas de cargo

33. En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas de cargo que fueran presentadas conjuntamente con la denuncia y practicadas durante la audiencia:

- a) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0039-O de 12 de febrero de 2021, firmado electrónicamente por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (F. 24 y vta.);

- b) Copia simple del Oficio Nro. 006-EP-CIMCRD-2021 de 23 de febrero de 2021, suscrito por el ingeniero Efraín Chávez, gerente general de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP (F. 36);
- c) Copia certificada del Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2021-0007 de 26 de febrero de 2021, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (Fs. 18-22 y vta.);
- d) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNFCGE-0266-M de 20 de abril de 2021, firmado electrónicamente por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (F. 26);
- e) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0673-M de 21 de abril de 2021 firmado electrónicamente por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinuesa, coordinador nacional técnico de Participación Política (F. 27);
- f) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-11-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 28-30).

2.3.3.2 Pruebas de descargo

34. La parte denunciada no anuncia ni presenta pruebas de descargo en su contestación a la denuncia.

Práctica de la prueba de la parte denunciante

35. En su alegato inicial y práctica de la prueba, la denunciante manifiesta que presenta la denuncia contra la Radio Pública "Radio Cañaverl" por difundir propaganda electoral el 05 de febrero de 2021, cuando regía el silencio electoral, destaca que fue una propaganda para el candidato presidencial de ese entonces Yaku Pérez. Da lectura a la parte pertinente de la prueba documental anunciada, así como, a la contestación a la denuncia efectuada por "Radio Cañaverl" en la que manifiesta que, por un *lapsus calami* se transmitió dicha propaganda, alega que la parte denunciada acepta la infracción electoral, y añade que, se ha demostrado el cometimiento de la infracción electoral por transmitir propaganda electoral en silencio electoral.

Práctica de la prueba de la parte denunciada

36. El abogado de la parte denunciada, presenta como suya la prueba constante en el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0039-O de 12 de febrero de 2021, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, e indica que éste fue dirigido al señor Nixon Adalberto Pérez Cofre, quien no era el gerente de su representada. Procede con el Oficio Nro. 006-EP-CIMCRD-2021 de 23 de febrero de 2021, suscrito por el ingeniero Efraín Chávez, gerente general de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comúnicate EP en el cual manifiesta que no hubo una contratación extra con su medio de comunicación, sino que, sufrió un "*lapsus calami*" en su programación por lo que piden disculpas.

37. Finalmente, refiere el informe técnico suscrito por el ingeniero Edyson Malla Bustamante, coordinador de sistemas del GAD Municipal de Catamayo, quien señala que, el equipo informático del medio de comunicación denunciado presentó problemas con el software Adobe Audition 3.0 desde el 05 al 09 de febrero de 2021, por problemas de vencimiento de la licencia. Por lo que, se ratifica en que no cometió ninguna infracción electoral, pues se trató de un error informático, que nada tiene que ver con alguna participación intencional del personal que controla las consolas o cabinas de la radio.

Alegatos finales de la parte denunciante

38. En sus alegatos de cierre, la parte denunciante señala que, objeta la prueba por haber sido presentada de manera extemporánea y al no haber sido practicada ni reproducida solicita sea excluida. Manifiesta que, el Consejo Nacional Electoral ejerció su facultad de control de la propaganda electoral y realizó el procedimiento legalmente establecido. Que la transmisión de la publicidad en silencio electoral ha sido reconocida por Radio Cañaveral y, por ende, se demuestra que vulneraron la Ley y cometieron una infracción electoral, solicita se impongan las sanciones determinadas en el ordenamiento jurídico.

Alegatos finales de la parte denunciada

39. En sus alegatos de cierre, el abogado de la parte denunciada acepta que la prueba no fue anunciada, pero pide que sea considerada debido a que la defensa tuvo conocimiento posterior a la contestación a la denuncia, aclara que la radio actuó de buena fe y que se trató de un problema informático, por lo que, insiste que su defendida no cometió una infracción. Solicita que, no se sancione al medio de comunicación y que si se decide una sanción, sea un llamado de atención y no una sanción de carácter pecuniario, ya que, no cuentan con los recursos económicos para resarcir el inconveniente ocasionado por el sistema informático. Finalmente, aclara que la empresa pública no tiene simpatía por ningún partido político, sino que, presta un servicio social.

4. Valoración y pertinencia de la prueba para realizar un análisis jurídico adecuado

40. Para iniciar, es preciso señalar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del RTTCE, la prueba tiene como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

41. Dicho esto, este juzgador señala, en primer lugar que, se considerará como prueba válida aquella que haya sido anunciada y practicada de manera adecuada en la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos y que conste incorporada en el expediente electoral, por lo que evidencia que, el Consejo Nacional Electoral denuncia que el 05 de febrero de 2021, la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaverál 96.5 FM”, transmitió publicidad electoral en el horario de 13h00 a 14h00, por lo que, el 12 de febrero de 2021 mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0039-O, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral requirió de conformidad al artículo 213 de la LOEOPCD, que la hoy denunciada, remita información relativa a la presunta infracción electoral, señalando textualmente lo siguiente:

(...)

El Consejo Nacional Electoral ha detectado que el medio de comunicación “Radio Cañaverál”, por Usted representado, ha difundido propaganda o publicidad electoral no autorizada por el Consejo Nacional Electoral en silencio electoral, refiriéndose al señor de Yaku Pérez, candidato a Presidente por el Movimiento PACHAKUTIK, Listas 18; por lo que se dispone que, en el plazo que determina la Ley Orgánica

Electoral, remita una copia de las piezas publicitarias, transmitidas el día 5 de febrero de 2021, en el horario de 13h00 a 14h00, así como se servirá remitir la siguiente información: ¿Quién contrató dicha publicidad?, ¿Desde y hasta cuándo se contrató?, la copia certificada o notariada de la factura o contrato; y, los costos de la publicidad contratada.

42. Mediante Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2021-0007 de 26 de febrero de 2021, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral concluye el cometimiento de una posible infracción electoral por transmitir publicidad electoral en periodo de silencio electoral, y recomienda se remita al Tribunal Contencioso Electoral para el trámite respectivo, lo que fue comunicado al coordinador nacional técnico de Participación Política con Memorando Nro. CNE-DNFCGE-0266-M el 20 de abril de 2021, quien a su vez, puso en conocimiento de la presunta infracción a la presidenta del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-0673-M de 21 de abril de 2021.

43. Por otro lado, el suscrito juez observa que, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, no remitió el informe técnico junto con el expediente a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para el análisis legal correspondiente, según contempla la Disposición Sexta de la Resolución Nro. PLE-11-22-11-2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019. Por lo que llama la atención que tampoco conste en el expediente electoral la resolución con la que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve acoger el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y dispone la presentación de la denuncia ante este Tribunal, conforme la recomendación contenida en el referido informe.

44. No obstante, se advierte que, la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, tuvo conocimiento del acto -presunta infracción- el 21 de abril de 2021, de acuerdo al Memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-0673-M referido en líneas anteriores, en este sentido, se determina que, la denuncia fue interpuesta el 05 de mayo de 2023 ante esta Magistratura Electoral, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, por lo que, de acuerdo al artículo 304 de la LOEOPCD la acción para denunciar la infracción electoral dentro de la presente causa, se encuentra prescrita por haber superado los dos años para su interposición.

45. En este orden de ideas, la denunciante tuvo conocimiento del acto imputado a la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaverál 96-5 FM” desde que el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE con el asunto: “Conocimiento de presunta infracción electoral”, le manifestó en el contenido del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0673-M que existe una presunta infracción electoral del medio de comunicación social Radio Cañaverál, de la provincia de Loja. En consecuencia, la denuncia se encuentra presentada por fuera del tiempo previsto en la Ley para hacer valer su derecho de accionar ante este Tribunal, y en tal virtud, este juzgador no puede determinar la responsabilidad o no de la infracción electoral atribuida a la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaverál 96-5 FM”.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia interpuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaverál 96-5 FM”, por haber operado la prescripción en la acción para denunciar de acuerdo al artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1 A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003.

2.2 A la denunciada, Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP “Radio Cañaveral 96-5 FM”, en los correos electrónicos señalados para el efecto: comunicateep@hotmail.com y feradolfito@yahoo.es.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 17 de julio de 2023.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

CAUSA No. 127-2023-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de septiembre de 2023, 16:04. - **VISTOS.-**

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de instancia de 17 de julio de 2023, misma que resolvió rechazar la denuncia interpuesta en contra de la Empresa Pública de Comunicación, e información de Catamayo Comunícate EP Radio Cañaveral, por haber operado la prescripción en la acción para denunciar conforme el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

El Pleno niega el recurso de apelación planteado y resuelve declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto de admisión de 22 de mayo de 2023, consecuentemente procede a inadmitir la denuncia por adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4) del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES.-

1. El 05 de mayo de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente, el cual contenía la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (En adelante, únicamente referida como Código de la Democracia)¹.
2. Con fecha 06 de mayo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 127-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado². El expediente se recibió en el despacho del juez de instancia el 08 de mayo de 2023³.
3. El 17 de julio de 2023, el juez de instancia, emitió sentencia dentro de la causa signada con el número 127-2023-TCE⁴, siendo notificadas las partes el mismo día.
4. El 19 de julio de 2023, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito firmado electrónicamente, a

¹ Expediente fs. 9-17; 37-41

² Expediente fs. 42-44 vta.

³ Expediente fs. 45

⁴ Expediente fs. 161-167 vta.

través del cual, la denunciante apeló la sentencia de 17 de julio de 2023⁵. Con auto de 21 de julio de 2023⁶, se concedió el recurso de apelación interpuesto, y se remitió a Secretaría General para que realice el respectivo sorteo.

5. El 24 de julio de 2023, se realizó el sorteo dentro de la causa 127-2023-TCE, la competencia y conocimiento de la misma como juez sustanciador, recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁷. El expediente ingresó al despacho el 24 de julio de 2023, conforme razón de la secretaria relatora⁸.
6. Mediante auto de 25 de julio de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso convocar al juez suplente que corresponda para que actúe en la presente causa, así como también remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio de los demás jueces que conformarán el Pleno⁹.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA

7. El juez de instancia, fijó como objeto de la controversia: *"Determinar si la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverál 96.5 FM", ha incurrido en la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 282 de la LOEOPCD, respecto a incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral"*.
8. Al momento de la valoración y pertinencia de la prueba, el juez de instancia consideró lo siguiente:
 - a. Evidencia que el Consejo Nacional Electoral, denuncia que el 05 de febrero de 2021, la Empresa Pública de Comunicación Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverál 96.5 FM", transmitió publicidad electoral en el horario de 13h00 a 14h00, por lo que, el 12 de febrero de 2021 mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0039-O, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral requirió de conformidad al artículo 213 de la LOEOPCD, que la hoy denunciada, remita información relativa a la presunta infracción electoral.
 - b. Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2021-0007 de 26 de febrero de 2021, la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral concluye el presunto cometimiento de una infracción electoral para el trámite respectivo, quien puso en conocimiento de la presunta infracción a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-0673-M, de 21 de abril de 2021.

⁵ Expediente fs. 186-187; 195-196

⁶ Expediente fs. 198-199

⁷ Expediente fs. 208-210

⁸ Expediente fs. 211

⁹ Expediente fs. 212-212 vta.

- c. El juez de instancia observa que, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, no remitió el informe técnico junto con el expediente a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para el análisis legal correspondiente, conforme la disposición sexta de la resolución Nro. PLE-11-22-11-2019 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.
 - d. Advierte el juez de instancia que, la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, tuvo conocimiento del acto -presunta infracción- el 21 de abril 2021, mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0673-M. La denuncia fue presentada en este Tribunal el 05 de mayo de 2023. Por lo que, cabe aplicar lo tipificado en el artículo 304 del Código de la Democracia.
9. Concluye el juez de instancia que, la denunciante tuvo conocimiento del acto impugnado a la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverale 96-5 FM", desde que el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinuesa, coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE, le manifestó a través del memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0673-M de 21 de abril de 2021, que existiría una presunta infracción electoral por parte del medio de comunicación social Radio Cañaverale. Consecuentemente, considera que, la denuncia ha sido presentada fuera del tiempo previsto en la Ley para hacer valer su derecho de accionar ante este Tribunal, imposibilitando al juzgador determinar responsabilidad sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral.
10. El juez de instancia resolvió: *"Rechazar la denuncia interpuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverale 96-5 FM", por haber operado la prescripción en la acción para denunciar de acuerdo al artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".*

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, inicia su recurso de apelación alegando que, el denunciado reconoce la infracción electoral cometida por la "Radio Cañaverale", por difundir propaganda electoral el 05 de febrero de 2021, cuando regía el silencio electoral.
12. Menciona la recurrente que, el denunciado no anuncia ni presenta pruebas de descargo en su contestación a la denuncia, como lo menciona en la audiencia oral de pruebas y alegatos, sin embargo, solicita que sea

considerada su prueba “(...) debido a que la defensa tuvo conocimiento posterior a la contestación a la denuncia”, y que el presunto cometimiento de la infracción tuvo lugar por un “problema informático”.

13. La pretensión concreta de la recurrente es que, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, revoquen la sentencia y se sancione al denunciado por la infracción electoral incurrida y aceptada por el mismo denunciado, quien reconoce cada uno de los hechos mencionados en la denuncia.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

14. El penúltimo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, determina que en los casos de doble instancia, de la decisión de primera instancia cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y, mediante sorteo se seleccionará juez sustanciador. Al tratarse de un recurso de apelación presentado en contra de una sentencia de instancia, el Tribunal el competente para conocer y resolver la causa.

Legitimación.-

15. De acuerdo al artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa. La apelante es, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, quien compareció como denunciante dentro de la denuncia que dió origen a esta apelación, por lo que, cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

Oportunidad.-

16. De acuerdo al artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia recurrida fue notificada a las partes el 17 de julio de 2023, y el recurso de apelación fue presentado el 19 de julio de 2023, confirmando que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez expuestos los antecedentes constantes en el expediente procesal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ha verificado lo siguiente:

17. El 05 de mayo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del ingeniero Manuel Efraín Chávez Chinchilina, representante legal y gerente general de la Empresa Pública de Comunicación e Información Comunícate E.P. Radio Cañaverál por presuntamente haber incurrido en la infracción electoral contenida en el numeral 3 del artículo 282¹⁰
18. El juez de instancia, el 22 de mayo de 2023, procedió admitir a trámite la causa, y en lo principal señaló para el día 07 de junio de 2023, la práctica de la Audiencia Oral de Pruebas y Alegatos, así también, dispuso citar al denunciado y darle a conocer el contenido de la denuncia. Cabe mencionar que, el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala: *"(...)una vez que verifique el expediente y considere que está completo, en dos días dispondrá mediante auto la admisión del recurso, acción, denuncia o consulta, del cual no cabrá recurso alguno."*
19. El 17 de julio de 2023, el juez de instancia, mediante sentencia resolvió rechazar la denuncia por haber operado la prescripción en la acción para denunciar de acuerdo al artículo 304 del Código de la Democracia.
20. Ahora bien, siendo que la *ratio decidendi* de la sentencia de instancia gira en torno a que en el presente caso operó la prescripción, es preciso determinar el tiempo en el que se presentó la denuncia para verificar si se cumplieron los presupuestos jurídicos del artículo 304 del Código de la Democracia, para que opere la prescripción.
21. A fojas 44 del expediente, consta la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹¹, que en su parte pertinente dice:

"En esta fecha, cinco de mayo de dos mil veintitrés, a las diecinueve horas con veintiséis minutos, se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general.tce.om@gmail.com, un correo desde la dirección electrónica: ivannamora@cne.gob.ec, con el asunto: "Denuncia", que contiene un (01) archivo en formato PDF con el título "DENUNCIA RADIO CAÑAVERAL LOJA REV DV-signed-signed-signed (1)" de 297 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional

¹⁰Art. 282.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por (6) seis meses si reincidiere, en los siguientes casos: (...)3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley."

¹¹ Expediente fs. 44

electoral... firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 3.0.0" son válidas, conforme se verifica en el reporte electrónico..."

22. De lo que se colige que, la denuncia fue presentada ante este Tribunal, el 05 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, por la presidenta del Consejo Nacional Electoral. En la denuncia se detalla como parámetros fácticos, que el 05 de febrero de 2021, la empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaveral 96.5 FM", transmitió publicidad electoral en el horario de 13:00 a 14:00 por lo que el 12 de febrero de 2021 mediante oficio No. CNE-DNFCGE-2021-0039-0, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral solicitó a la hoy denunciada que remita información respecto a la presunta infracción electoral en los términos del artículo 213 del Código de la Democracia, la misma que fue entregada en el término legal respectivo.
23. El 26 de febrero de 2021, mediante informe técnico No. CNE-DNFCGE-2021-0007, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral determina el cometimiento de una posible infracción por transmitir propaganda proselitista durante el periodo de silencio electoral y por lo tanto recomienda que se remita al Tribunal Contencioso Electoral para los fines legales pertinentes.
24. El 20 de abril de 2021, mediante memorando No. CNE-DNFCGE-0266-M, se puso en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política el informe técnico No. CNE-DNFCGE-2021-0007, en el que se le hacía conocer sobre una presunta infracción electoral.
25. El 21 de abril de 2021, mediante memorando No. CNE-CNTTP-2021-0673-M, se puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el mencionado informe.
26. De lo que se concluye que la presidenta del Consejo Nacional Electoral conoció de la posible infracción el 21 de abril de 2021.
27. Una vez que se ha verificado el momento en el que la autoridad electoral conoció del posible cometimiento de una posible infracción electoral, así como el momento en el que se presentó la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, es necesario verificar si estos parámetros fácticos se adecuan a lo dispuesto en la norma que regula la prescripción en este tipo de casos.
28. El Código de la Democracia prevé, en su artículo 304 que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)"*

29. En el presente caso, de la revisión de los recaudos procesales se desprende que la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, tuvo conocimiento de la posible infracción mediante memorando No. CNE-CNTPP-2021-0673-M, emitido el 21 de abril de 2021; mientras que la denuncia fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de mayo de 2023, es decir, superado el plazo de dos años que establece el artículo 304 del Código de la Democracia.
30. La norma es clara al disponer que se puede presentar denuncias por infracciones electorales dentro de los dos años posteriores a la denuncia que dio origen al procedimiento, y si no se cumple este recaudo normativo, se actuará conforme lo determinado el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia¹² y, en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
31. En el presente caso, el juez sustanciador omitió verificar la oportunidad de la interposición de la denuncia, contrario a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral antes citados, vulnerando el derecho al debido proceso, constante en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto de admisión de 22 de mayo de 2023, 14:30, específicamente desde fojas 45 en adelante del expediente de la causa Nro. 127-2023-TCE.

SEGUNDO: Inadmitir la denuncia por haberse cumplido la causal 4) del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la causa.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

- a) La denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

¹² "Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido."

- b) La denunciada, Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaveral 96-5 FM", en los correos electrónicos: comunicateep@hotmail.com y feradolfito@yahoo.es.

QUINTO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.09.05 18:02:07
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Msc. Guillermo Ortega
JUEZ



Firmado digitalmente por
JUAN PATRICIO
MALDONADO BENITEZ

Dr. Patricio Maldonado Benítez
JUEZ



Firmado digitalmente por
ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA

Digitally signed by
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.09.05
17:15:37 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ (VOTO SALVADO)

Lo Certifico.- Quito, D.M., 05 de septiembre de 2023.



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Ab. David Carrillo Fierro Msc.
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 127-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintidós (22) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 17 de julio de 2023 (14 fojas); sentencia de 05 de septiembre de 2023 (08 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 127-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.